**STJSL-S.J. – S.D. Nº 053/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CHIRINO GABRIEL EDUARDO c/ SÁNCHEZ HERMANOS DE SÁNCHEZ JUAN y SANCHEZ RICARDO S.H. s/ LABORAL. FIN ORALIDAD -RECURSO DE CASACIÓN”*** -IURIX EXP Nº 299315/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Requisitos formales: Que en fecha 22/06/18 el apoderado de la parte actora por ESCEXT Nº 9478589 interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 21, de fecha 13/06/18 (actuación Nº 9411407), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada contra la Sentencia Definitiva número ciento veintiséis dictada en fecha 22/11/17, revocando la misma. Asimismo, declaró abstracto el tratamiento del recurso articulado por la parte actora, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 9560580, en fecha 04/07/18.

Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente se encuentra eximida del pago de la tasa y depósito conforme el art. 290 del CPC y C.-

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) **Antecedentes:** Que en lo que aquí interesa destacar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en Concarán, por **Sentencia Definitiva Nº 126, de fecha 22/11/17 (Actuación Nº 8266358),** resolvió hacer lugar a la demanda, condenando de manera solidaria, a los Sres. Juan Carlos Sánchez, Ricardo Daniel Sánchez y Sánchez Hnos. S. de H. de Juan Carlos Sánchez y Ricardo Daniel Sánchez a abonar al actor Sr. GABRIEL EDUARDO CHIRINO en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 283.257,09) la que deberá actualizarse desde la fecha del distracto (20/05/2016) y hasta su efectivo pago, conforme tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de crédito. Imponiendo las costas del presente proceso a los demandados.

Apelada la misma, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, por **Sentencia Definitiva N° 21, de fecha 13/06/18 (Actuación Nº 9411407),** resolvió hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada contra la Sentencia Definitiva número ciento veintiséis dictada en fecha 22/11/17, revocando la misma. Asimismo, declaró abstracto el tratamiento del recurso articulado por la parte actora, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado.

2) **Agravios del recurrente:** Manifiesta que el recurso se funda en las siguientes causales: a) haberse dejado de aplicar las normas correspondientes y b) por haberse incurrido en una interpretación errónea de normas legales.

Sostiene que a pesar del distinto relato de los hechos efectuado por ambas partes, la demandada ha reconocido que el actor realizaba tareas en el campo de su propiedad, aunque falazmente ha manifestado que tales tareas consistían exclusivamente en la alimentación de cerdos, algunos días domingos, cuando nadie más podía hacerlo.

Agrega que es aquí donde se produce la primera interpretación errónea de una norma legal. Ello así, ya que la Excma. Cámara ha entendido que: *"El contrato de trabajo es de tracto sucesivo y por lo tanto el hecho de prestaciones aisladas en manera alguna puede considerarse un contrato de trabajo en los términos de la ley laboral”.*

Expone que, en este sentido, la Cámara de Apelaciones que dictara la sentencia que en este acto se recurre ha omitido deliberadamente considerar lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 20.744, en cuanto dispone: *"Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración"*.

Alega que claramente, de acuerdo a lo manifestado por ambas partes y demostrado por las probanzas producidas, la actividad desarrollada por la parte que representa consistía en trabajo, en cuanto se trataba de una actividad lícita, al consistir en el manejo de maquinaria agropecuaria, camiones, tractores, palas cargadoras, arado y rastra; colocación de alambrados; trabajar en los corrales de ganado vacuno feed lot, porcino y equino, preparar diariamente su alimento en el mixer y servirlo en bateas mediante la pala cargadora; lavar maquinaria; realizar tareas adicionales como conexiones de agua o preparar la comida para el personal casi a diario, prestada a favor de los demandados, quienes la dirigían y abonaban, como contraprestación, una remuneración.

Manifiesta que el fallo atacado omite aplicar lo previsto por el art. 9, 2° párrafo de la Ley 20.744, al determinar: *"(...) Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”*.

Expone que esta norma ha sido soslayada, toda vez que los jueces integrantes del tribunal, han revocado la sentencia dictada en primera instancia, por entender que no se halla acabadamente acreditada la relación laboral que uniera a las partes (lo que de modo alguno se comparte, en tanto ello ha sido debidamente probado, tal como lo ha entendido el juez de grado), pero sin manifestar en momento alguno que existe certeza respecto a que el vínculo que ligara a actor y demandado fuera tal y como lo manifiesta el último. Es decir, sobre la duda han resuelto en contra del trabajador, violando con palmaria flagrancia el principio "in dubio pro operario" consagrado en la norma citada, habiendo dejado de aplicarse una norma que claramente correspondía al caso de autos.

Asimismo, agrega que se ha interpretado en forma errónea la presunción del art. 21, 1° párrafo y art 23 de la Ley 20.744. Que aún considerando sólo lo manifestado por los demandados, se entiende que todos los presupuestos contenidos en la norma transcripta se encuentran presentes en el caso de autos, razón por la que no puede comprenderse el motivo por el cual la Cámara de Apelaciones ha resuelto entender que ello no constituye contrato de trabajo en los términos de la ley laboral, toda vez que la totalidad de sus elementos se manifiestan de modo absolutamente palmarios.

Expresa que también se ha vulnerado la norma contenida en el art. 50 de la Ley 20.744: por cuanto los integrantes del Tribunal han entendido que la prueba testimonial rendida en autos no es suficiente para probar la relación laboral entre las partes. Sin embargo, la ley es en exceso clara al señalar que tal relación puede probarse por los medios previstos por las leyes procesales, las cuales de modo expreso autorizan la prueba testimonial.

Manifiesta que el Tribunal de alzada ha vulnerado en forma manifiesta y en total desmedro de toda la legislación laboral, el principio de primacía de la realidad y el orden público, imperante en el derecho del trabajo.

Destaca que la Excma. Cámara de Apelaciones tomó como único y exclusivo fundamento de su sentencia, el hecho de que su mandante se hallaba afectado al Programa de Inclusión Social, dando por sentado por ese motivo que devenía imposible para Chirino poder cumplir las tareas denunciadas en el campo de propiedad de los demandados.

Expone que en el fallo se omitió considerar que en el informe, producido como resultado de la prueba ofrecida por la propia demandada, el Ministerio de Desarrollo Social ha comunicado que el Sr. Chirino es efectivamente beneficiario del plan de inclusión social, aunque no está prestando servicio hasta el momento, pero si percibe un beneficio de $6.600 al mes de julio y es afiliado a la obra social DOSEP. Que se omitió considerar un punto esencial, partiendo la Cámara desde un error para culminar en el dictado de una sentencia que vulnera normas legales y principios del derecho laboral, tal como se ha indicado a lo largo del escrito de fundamentación.

Culmina manifestando que los errores y omisiones descriptos supra han concluido en el dictado de una sentencia que revocó la dictada en primera instancia, violando de modo evidente el derecho de la parte actora, un trabajador que no solo ha sido despedido, sino que ha sufrido un accidente in itinere, con las consecuencias dañosas propias del siniestro, detalladas en la demanda, sin que su empleador, responda por ello.

**2) Traslado a contraria:** Que por decreto de fecha 06/07/18 se ordena correr el traslado de ley, y por ESCEXT Nº 9696463, de fecha 02/08/18, contesta la parte demandada, solicitando el rechazo del recurso, con condena en costas, en razón de que surge de la propia expresión de agravios, que el recurrente realiza una valoración probatoria distinta a la realizada por los jueces, pero no hace una réplica del derecho que se aplicó o se interpretó desacertadamente, como lo exige esta vía recursiva.

Que por otro lado, en la instancia de la Casación se debe respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estando permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los jueces de grado. Sostiene que del propio memorial de la actora, surge que el planteo recursivo, se fundamenta en la mera disconformidad, en cuanto a la valoración de la prueba, lo que hace imposible su tratamiento en Casación.

3) **Dictamen del Procurador:** Que mediante actuación N° 10018512, de fecha 19/09/18, contesta la vista el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis propiciando el rechazo del recurso. Ello en razón de que las observaciones se dirigen a cuestionar la valoración que da la prueba se ha efectuado en las instancias ordinarias, la que, con todo, no luce arbitraria ni forzada, la sentencia de la Alzada se circunscribe a la apreciación de los principios expuestos en el marco de valoración que le compete.

4) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Asimismo debo recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad del recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones probatorias ajenas a esta instancia de excepción, no obstante se invoque para ello la vulneración a principios de derecho del trabajo.

Además de la opinión del Dr. Estrada, son dables de destacar los fundamentos dados por el vocal Dr. Luis Manuel Sosa (especialmente en el Considerando III), en el que analiza pormenorizadamente las pruebas producidas y conforme tal análisis, llega a la conclusión de que no se ha acreditado la relación laboral invocada por el actor, con los siguientes fundamentos de trascendental importancia para la resolución del caso: “*Así planteada la cuestión traída a resolución de este tribunal, y luego de realizar un pormenorizado análisis de las constancias probatorias arrimadas a la causa, desde ya adelanto que coincidiendo con lo expresado por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde acoger favorablemente los agravios de la demandada revocando el pronunciamiento impugnado, en todas sus partes.”*

*“Es que, al haber omitido la Jueza de grado la consideración y pertinente merituación de pruebas fundamentales traídas al proceso, su sentencia lejos está de constituir un acto jurisdiccional válido. No puede fundarse una sentencia solamente en prueba testimonial desechando contundente prueba documental que surge de la Informativa producida por la demandada, y menos cuando dicha prueba testimonial ha sido contradicha por los testigos de la demandada.”*

*“La sola prueba de una prestación de servicios no es suficiente para asegurar la existencia de un contrato de trabajo con las notas típicas de subordinación “jurídica, económica y técnica””.*

Ahora bien, la valoración probatoria de los hechos que permiten o no tener por acreditada la relación laboral, es propia de las instancias inferiores, y en esta instancia de casación solo puede alegarse la incorrecta aplicación del derecho en el caso o su errónea interpretación, mas no la forma en que los jueces de grado valoraron las pruebas y arribaron a la conclusión de que en el caso, no existió subordinación jurídica, económica y técnica.

Debemos recordar que existen otras vías impugnativas destinadas a corregir la supuesta arbitrariedad de las sentencias, y que permiten merituar si el fallo que se impugna ha omitido valorar prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio, o cuando el fallo se aparta de las constancias documentales que obraban en la causa.

La jurisprudencia ha sostenido que: *“Determinar si una conducta configura o no injuria laboral con entidad suficiente como para rescindir el contrato de trabajo, es una cuestión de hecho reservada a la apreciación de los jueces naturales de la causa e irreversible por ello en casación, toda vez que ésta no consagra una tercera instancia donde hayan de valorarse nuevamente los hechos del proceso, o reverse todas las cuestiones planteadas en las instancias de grado.”* (Suárez, María Romina vs. Maxihogar S.R.L. y/u otros s. Sueldos impagos, etc. - Casación laboral /// STJ, Santiago del Estero; 02/08/2012; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 9662/1, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>, acceso 28/02/19).

*“La simple cita de la normativa resulta insuficiente, si el recurrente no demuestra acabadamente y en forma concluyente el error o la violación de la ley, suministrando al tribunal los argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídico en que se asienta la sentencia.”* (Palavecino de Ruiz, Irma vs. Municipalidad de Añatuya y/o quien resulte responsable s. Cobro de pesos -Daños y perjuicios - Casación civil /// Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 09-06-2009; Infojus; RC J 9439/12, http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 28/02/19).

En este contexto, válido es recordar lo que incansablemente se ha dicho: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); *“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio,...”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02/11/05).

En suma, no puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas cuestiones por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora en fecha 22/06/18.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*